



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-106/2022.

Promovente: Magali Romero Galarza.

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaría de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de septiembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano en el expediente **TEEH-JDC-106/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley.

I. GLOSARIO

Actora: Magali Romero Galarza.

**Autoridad responsable/
Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político Acción Nacional.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
PAN:	Partido Político Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El treinta y uno de agosto se recibió a través de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano promovida por **la ahora actora**, aduciendo tener la calidad de militante del PAN, a fin de controvertir la resolución la Comisión de Justicia de número CJ/JIN/059/2022, emitida el veinticinco de agosto del mismo año.
- 2. Radicación.** El dos de septiembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-106/2022**, ordenando a la autoridad responsable realizara el trámite de ley correspondiente.
- 3. Trámite de ley.** El siete de septiembre, la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, las cédulas de notificación y las copias de la resolución impugnadas correspondientes.

III. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-106/2022, toda vez**

que fue promovido por una ciudadana quien se ostentó con la calidad de militante del PAN, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.

5. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. IMPROCEDENCIA

6. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de mérito**.
7. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando los medios de impugnación no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.
8. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
9. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la jurisprudencia 18/2012¹ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido

¹ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

10. Al respecto, el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles².
11. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto.

12. Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
13. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el ya mencionado Código Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
14. En el caso, la resolución recurrida se emitió el veinticinco de agosto del presente año y la parte actora manifiesta haber conocido del acto impugnado el mismo día de su emisión según su dicho en el escrito inicial que presentó ante esta autoridad jurisdiccional.
15. En ese sentido, debe considerarse que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el jueves veinticinco de agosto del presente año mediante correo electrónico, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, transcurrió del viernes veintiséis al lunes veintinueve

² Consultable en:

<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>

de ese mes, considerándose como hábiles el sábado veintisiete y domingo veintiocho de agosto, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno del PAN y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles.

16. En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado hasta el treinta y uno de agosto, por lo que resulta evidente que la actora excedió el plazo establecido por dos días al ser estos los días treinta y treinta y uno del mismo mes y año.

17. Es por lo anterior que, es notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por la actora debido a la extemporaneidad del mismo.

Resolutivos

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano contenido en el expediente **TEEH-JDC-106/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.